



Manizales, Octubre 28 de 2015

Señora
GLORIA ESPERANZA CUARTAS RAMIREZ
Calle 63 No 11 B 95
Manizales

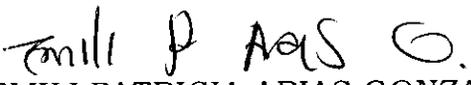
Asunto: Notificación Personal

Conforme al inciso segundo del Art 68 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta copia de la Resolución No 1291 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, y aviso respectivo.

Cordialmente,


EMILI PATRICIA ARIAS GONZALEZ
Auxiliar Administrativa
Secretaría Jurídica



ALCALDÍA DE MANIZALES
CALLE 19 N° 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM
TEL 887 9700 Ext. 71500
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co



IC 0496-C

SP 088-1

010024-1, 010024-2, 01002



CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO
LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

NOTIFICA

La Secretaría Jurídica del Municipio de Manizales, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 69 del CPACA, notifica:

ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN N° 1291 de fecha 24 de Agosto de 2015 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

FECHA DE FIJACIÓN DEL PRESENTE AVISO: 16 de Septiembre de 2015

FECHA DE DESFIJACIÓN DEL PRESENTE AVISO: (5 días hábiles después de la fijación).

AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ: firmado por el doctor JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO, Alcalde, Amparo Lotero Zuluaga, Secretaria de Despacho Secretaria Jurídica, Liliana Villegas Buitrago, Abogada Contratista de la Secretaria Jurídica.

RECURSOS QUE PROCEDEN: No Procede Recurso Alguno.

LA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE A LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO – O AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL AVISO, SEGÚN EL CASO.

SE ANEXA COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA POR AVISO:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, ORIGINAL FIRMADO POR EL DOCTOR(A) Amparo Lotero Zuluaga, Secretaria de Despacho Secretaria Jurídica.

EMILI PATRICIA ARIAS GONZALEZ
Secretaria
Secretaria Jurídica



ALCALDÍA DE MANIZALES
CALLE 19 N° 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM
TEL 887 9700 Ext. 71500
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co



MUNICIPIO DE MANIZALES



ALCALDÍA DE
MANIZALES

ALCALDIA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No. **1291-25** DE 2015

(**24 AGO. 2015**)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 229 del Decreto 1355 de 1970 en concordancia con las sentencias C-492-02 y C-117-06 de la Corte Constitucional, y

CONSIDERANDO

Que el 12 de julio de 2015 se impuso orden de comparendo N° 14428 a la señora GLORIA ESPERANZA CUARTAS RAMIREZ, en calidad de administrador y/o propietario del establecimiento de comercio denominado: "CANTINA LOS PINOS", ubicado en la calle 63 número 11b-95 del Municipio de Manizales, por presentarse una riña dentro del lugar; hechos que fueron puestos en conocimiento del Comando de Policía por medio del oficio No214 S-2015/ ESTPO-CAI SULT-29.25 fechado el 12 de julio de 2015.

Que el Comando de Estación de Policía Manizales dio inicio al proceso contravencional a través de auto del 13 de julio de 2015, en el que ordena: La notificación al administrador y/o propietario del establecimiento de comercio sobre la apertura del procedimiento administrativo contravencional; señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de descargos y la práctica de pruebas que sean conducentes y surjan directamente de las anteriores; providencia que fuera notificada en la misma fecha.

Que consta en el Acta 083 del 14 de julio del año en curso, que la señora GLORIA ESPERANZA CUARTAS RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.348.827 rindió descargos frente a los hechos que dieron origen a la medida correctiva, y sobre los cuales se le señaló un término de dos (2) días hábiles para presentar o solicitar las pruebas que considerara necesarias para el caso en cuestión.

Que igualmente el patrullero que impuso la orden de comparendo, ratifico los hechos que dieron origen a la medida, en diligencia del día 16 de julio de 2015.

Que por Resolución número 083 del 21 de julio de 2015, se decidió la medida correccional, consistente en el cierre del establecimiento de comercio denominado: "CANTINA LOS PINOS", ubicado en la calle 63 número 11b-95 del Municipio de Manizales por el término de siete (7) días, en virtud de lo establecido en el Código Nacional de Policía - Decreto -Ley 1355 de 1.970, medida que le fuera notificada al infractor el 23 del mismo mes y año.

Que frente a la decisión del Comandante de Estación de Policía Manizales, la señora FLORALBA TORRES AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.403.730 de Manizales, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio en cuestión, interpuso los recursos de ley, decidiéndose la reposición con la ratificación de la medida y concediéndole la apelación ante esta instancia.

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competencia de esta autoridad resolver el recurso de alzada interpuesto por el infractor toda vez que la sentencia C-492 de 2002, de la Corte Constitucional dispone que "la medida de cierre de establecimiento abierto al público que puede imponer un comandante... puede impugnarse ante el superior jerárquico (el Alcalde Municipal) lo que garantiza el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa".

Concordante a lo precedido, mediante sentencia C-117 de 2006 se declaró la inexistencia de la expresión "contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación de policía no habrá ningún recurso", contenida en el artículo 229 del Decreto 1355 de 1970, por lo que es viable acceder a la impugnación contra las medidas dispuestas por los Comandantes de Estación de Policía.

De acuerdo con lo anterior se procede a resolver la apelación, previa verificación de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que regulan la materia, como se pasa a exponer:

- Marco legal y jurisprudencial:

La Corte Constitucional en Sentencia C – 492/02 se refiere a la labor que cumplen los miembros de la Policía Nacional en la verificación y control de las condiciones de funcionamiento de los establecimientos de comercio, tendiente a garantizar la convivencia y el no abuso de las libertades; así se pronunció:

"Las funciones otorgadas a los miembros de la Policía Nacional para la protección del orden público se desarrolla con el fin de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. En desarrollo de esta actividad la Policía Nacional puede aplicar medidas preventivas y correctivas sujetas al principio de legalidad y cuando se encuentra ante situaciones que exigen una acción inmediata para contrarrestar las agresiones que ponen en peligro los derechos y bienes de las personas.."

En materia de medidas correctivas ellas deben sujetarse en su aplicación, al debido proceso, propios de un estado social de derecho, por lo tanto a la luz de la Carta Política de 1991, este tipo de mecanismos deben acatar el artículo 29 de la Constitución Política, esto es al desarrollo previo de un proceso sumario que garantice al presunto infractor el derecho a la defensa, sin que con ello se desconozca la autoridad de que están investidos los funcionarios de policía ni su capacidad y calificación.

En el ejercicio de aplicación de medidas preventivas los miembros de la Policía Nacional no poseen un poder discrecional sino, por el contrario, su acción se encuentra limitada al principio de legalidad y debe ajustarse a lo prescrito por el Código Nacional de Policía en el cual se definen las normas que deben seguirse para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. En la Sentencia C-087 de 2000, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

"Al respecto hay que señalar que en efecto en los artículos 219 y siguientes del decreto 1355 de 1970, se consagra un procedimiento para la aplicación de medidas correccionales. Allí se indica, en términos generales lo siguiente: que el contraventor tiene derecho a ser oído previamente (art. 224); que debe levantarse un acta en que se consignen los hechos, se identifique al contraventor y se indique la medida correctiva a imponer (art. 227) que contra las medidas impuestas por comandante de estación o subestación (hoy alcaldes o inspectores de policía correspondientes), que en el presente caso, no existen recursos (art. 228); que el funcionario de policía que haya impuesto la medida correctiva podrá hacerla cesar en cualquier tiempo ¿si a su juicio tal determinación no perjudica el orden público¿ (art. 222)".

El Código Nacional de Policía - Decreto 1355 de 1970 "Por medio del cual se dictan las normas sobre policía", preceptúa:

Artículo 186 Son medidas correctivas: ...
"11) El cierre del establecimiento"

Por su parte, el artículo 195 del mismo Código señala: "El cierre del establecimiento consiste en suspender la actividad a que esté dedicado el infractor por término no mayor de siete días. (declarado exequible por la Corte Constitucional; Sentencia C-492 de 2002)

Para asegurar su cumplimiento se fijarán sellos o medios adicionales de seguridad, como candados o nuevas cerraduras, cuyas llaves se conservarán en el comando de policía."

Más adelante en el artículo 208 del Código, se describe como situación o causa del cierre temporal del establecimiento de comercio: "Cuando el dueño o el administrador del establecimiento tolere riñas o escándalos"

La competencia en cuanto se refiere al cierre del establecimiento de comercio, está dada a los Comandantes de Policía como se pasa a señalar:

Artículo 219. (Modificado por el Decreto 522 de 1971, art. 128). "Compete a los comandantes de estación o subestación de policía conocer de las faltas por las que sean aplicables las medidas correccionales de ...
"...cierre de establecimiento".

- De las pruebas:

Se encuentra en el expediente policivo la Orden de Comparendo N° 14428 del 12 de julio de 2015, señalando como contravención: "RIÑA" en el establecimiento de comercio, dirigida al administrador del establecimiento de comercio.

Se cuenta con el Informe policial oficio No214 S-2015/ ESTPO-CAI SULT-29.25 fechado el 12 de julio de 2015, donde se manifiesta por parte del patrullero de la Policía Nacional, lo siguiente: "...en dicho establecimiento se presentó una riña al interior del mismo, donde resultó lesionado el señor..."

Dentro de la diligencia de descargos la señora GLORIA ESPERANZA CUARTAS, manifiesta: "...el muchacho estaba afuera discutiendo con otra persona y él se iba a entrar, yo no lo deje entrar y ahí habían amigos de él en la fonda y entonces uno de ellos se paró y dijo "que paso" y los que estaban afuera empezaron a discutir y a tirarse, entonces yo cerré la cantina para evitar que hubiera una riña dentro del local, se llamó al CAI y los agestes llegaron, en ningún momento la riña fue adentro..."

Por su parte el patrullero en ratificación de los hechos expresa: "...nos reportaron la riña en el plan de minitas, al llegar observamos mucha gente y desde el establecimiento LOS PINOS vimos cuando salió un señor el cual nos abordó y nos manifestó que dentro del establecimiento cerca al baño el otro sujeto con una botella lo había agredido en la cabeza por defender al cuñado, el agresor lo ubicamos ahí mismo en el plan de minitas y fue dejado a disposición de la fiscalía por lesiones personales, es de anotar que al momento de nosotros llegar al establecimiento este se encontraba abierto e igual en funcionamiento, procedimos a sacar la gente del establecimiento y se habló con la señora administradora y le manifestamos el motivo del comparendo"

- De la Apelación:

La señora FLORALBA TORRES AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.403.730 de Manizales, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio presento en tiempo los recursos en donde hay solicitud de pruebas y se argumenta lo siguiente:

"El local comercial donde funciona la fonda CANTINA LOS PINOS, figura allí desde el 24 de febrero del año 1972. Mis ingresos y los de mi familia y de un empleado que con migo labora en mi establecimiento, dependen única y exclusivamente de lo que produce la fonda, con lo cual pereciera que en el caso mío se estuvieran afectando mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, libertad de escoger profesión u oficio, los cuales están consagrados en los artículos 13, 25 y 26 de la Carta Magna". Los cuales transcribe en su escrito. Además hace referencia a los artículos Constitucionales 82, 95, 287, 311 y 228; continuando con sus argumentos, manifiesta: "...la fonda está situada muy cerca de la escuela de carabineros, por lo cual he tenido visita por parte de ellos, en más de 30 años que lleva funcionando el establecimiento de comercio y que presta este servicio de fonda, buena atención a los usuarios que compran aquí y hago también referencia que es utilizado por personal de uniformado de la policía...le solicito y pido tomar las siguientes medidas preventivas": Realizar una segunda revisión al caso, para que la sanción no sea la máxima sino de menos días, ya que es primera vez y es una fonda en la cual nunca ha pasado ningún problema, ni menores de edad, ni horarios extendidos, y es un sitio muy sano. Realizar consulta de vecinos sobre el funcionamiento de mi negocio, incluso se vende a precios muy cómodos. Los mismos agentes de policía, y pensionados son clientes." Anexos: Fotocopia de la Resolución 083 del 21/07/2015 y certificado de la Cámara de Comercio.

Frente a los anteriores argumentos presentados por el recurrente y las pruebas que reposan en el expediente, tenemos:

Realizada la revisión de todo el expediente encontramos que en la presente actuación administrativa se cumplieron las etapas del procedimiento establecido legalmente para el caso en cuestión sin que se presente vulneración alguna a los derechos invocados por la recurrente en su escrito de apelación; derechos fundamentales que son: la igualdad ante la ley, la libertad a la profesión u oficio y el derecho al trabajo. Tampoco se encuentran vulnerados los artículos 228, 287 y 311 de la Constitución Política.

Por otro lado, las razones aducidas por la recurrente no tienen fundamento legal que pueda aminorar la contravención, porque independientemente del tiempo que lleve de funcionamiento el establecimiento de comercio y las veces en que se presente la contravención, la Ley no contempla causales de disminución para la medida contravencional, de ahí que no pueda atenderse favorablemente la solicitud de disminuir los días de cierre impuestos por el Comandante de Policía y se deba confirmar la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita en el marco legal y jurisprudencial de esta providencia; la medida correccional está encaminada a preservar el orden público en el territorio, lo cual es función de la Policía Nacional que tiene la obligación de cumplir y aplicar la sanción que la misma ley establece para lograr con ello la convivencia pacífica de todos los ciudadanos, de no ser así, la ciudad sería un caos y reinaría la inseguridad y la violencia; por lo que es necesario aplicar las medidas que la ley establece a fin de que los hechos como los presentados en la Cantina Los Pinos, no se repitan y no se presenten en otros establecimientos.

En cuanto a la solicitud de realizar consulta con los vecinos del sector sobre el funcionamiento del negocio y los precios bajos que allí se ofrecen, es de manifestar que sería inocuo para este trámite realizar esta solicitud, porque esto no serviría tampoco como motivo o justificación para modificar o aminorar la medida correccional de aplicación en estos hechos frente a los cuales se está dando aplicación a la medida que la misma ley señaló.

En consideración a los argumentos expuestos por la recurrente y del análisis de las pruebas que obran en el expediente, así como las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan la materia, este despacho encuentra que no existe mérito para revocar y archivar las diligencias, por lo que las peticiones serán negadas.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º: Confirmar la medida correctiva señalada en la Resolución 083 del 21 de julio de 2015, proferido por el Comandante de la Estación de Policía de Manizales, "Por medio de la cual se resuelve un comparendo a un establecimiento público; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión."

Artículo 2º: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la propietaria del establecimiento de comercio denominado: "CANTINA LOS PINOS", ubicado en la calle 63 número 11b-95 del Municipio de Manizales. En caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a notificar por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

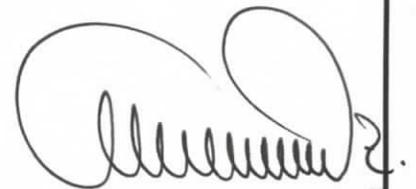
Artículo 3º: Envíese copia de la presente resolución al Comando de Estación de Policía Manizales para los fines pertinentes.

Artículo 4º: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Manizales, a los **24 AGO. 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Alcalde



Vo.Bo. LA SECRETARIA DE DESPACHO, SECRETARIA JURICA

AMPARO LOTERO ZULUAGA


Revisó y proyectó: Liliana Villegas Buitrago
Abogada contratista. Secretaría Jurídica

